

**Convenio de Reconocimiento
Mutuo de Títulos de Educación Superior
entre el Gobierno de la República Argentina
y el Gobierno de Ucrania**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania, en adelante "las Partes",

Conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Convenio de Cooperación Cultural, Educativa y Científica entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Ucrania firmado el 9 de agosto de 1995,

Inspirándose en el deseo de fortalecer la cooperación de los dos países en materia de educación superior,

Deseando proseguir y profundizar las relaciones históricas fraternales de cooperación y amistad entre los pueblos de ambos países,

Anhelando el establecimiento de las normas de mutuo reconocimiento de títulos de educación superior,

Convienen lo siguiente:

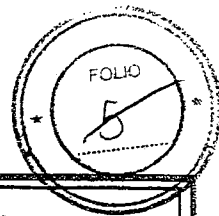
Artículo 1

El presente Convenio se aplica a títulos de educación superior emitidos por establecimientos de enseñanza superior, reconocidos oficialmente por las Partes.

Artículo 2

El reconocimiento de los títulos de educación superior se realiza conforme a lo establecido por las respectivas legislaciones vigentes de las Partes.





Artículo 3

1. Las Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos de educación superior, otorgados por establecimientos de enseñanza superior oficialmente reconocidos por las Partes a los fines de la prosecución de estudios de especialización, maestría y doctorado.

En caso de que la currícula de un postgrado contemplara el ejercicio de una actividad profesional, se requerirá que el interesado realice el trámite de convalidación de su título, conforme a lo establecido por las legislaciones vigentes de las Partes.

2. Las Partes reconocerán títulos de educación superior, inclusive los de maestría para el ejercicio de actividades académicas.

3. Las Partes, conforme a las disposiciones del artículo 2 del presente Convenio, reconocerán los títulos de educación superior expedidos por sus establecimientos de enseñanza superior, a fin de posibilitar el ejercicio de actividades profesionales.

4. A los efectos de los párrafos 1 y 3 de este artículo, para el ejercicio de actividades profesionales, se procederá de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 del presente Convenio.

Artículo 4

El reconocimiento de los títulos de educación superior, referidos en el artículo 1 del presente Convenio, se efectuará cuando se establezcan las equivalencias de los programas de estudios de los establecimientos de la enseñanza superior de las Partes.

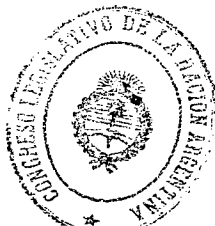
Artículo 5

1. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, las Partes formarán una Comisión Bilateral de Expertos en Educación Superior. Las Partes se comunicarán por vía diplomática los nombres de los funcionarios que hubieran sido designados para integrar la misma.

2. La Comisión se reunirá, en caso necesario, a petición de una de las Partes. El lugar y la fecha de celebración de reuniones se acordarán por vía diplomática.

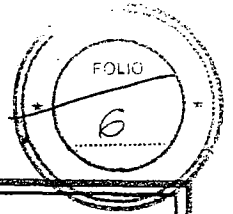
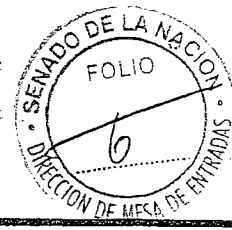
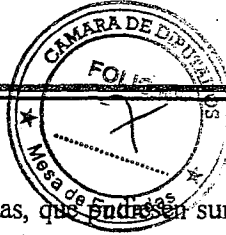
Será competencia de la Comisión:

- Definir los mecanismos y procedimientos de reconocimiento de los títulos de educación superior, otorgados por establecimientos de enseñanza superior oficialmente reconocidos por las Partes.



A

Ar



- Resolver las controversias, que ~~surjan~~ surjan con motivo de la vigencia del presente Convenio.

- Realizar un intercambio de información sobre las eventuales modificaciones en el sistema de educación superior de las Partes.

- Si es necesario, proponer las modificaciones y agregados al presente que se formalizarán mediante actas separadas las cuales formarán parte integrante del presente Convenio.

- Las actas sobre inserción de las modificaciones al Acuerdo entrarán en vigor de acuerdo a lo estipulado en el punto 1 del artículo 6 de este Acuerdo.

Artículo 6

1. El presente Convenio se establece por tiempo indefinido y entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado en cualquier momento por las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de efectuada la citada notificación.

Hecho en Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril de 2011, en dos originales, en español y en ucraniano, siendo ambos igualmente auténticos.

[Signature]

Por el Gobierno de la República Argentina

[Signature]

Por el Gobierno de Ucrania

M

[Signature]



x

[Signature]

x *[Signature]*

[Signature]